RESOLUCIÓN NÚMERO 176/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600102321

ANTECEDENTES

I. El 19 de marzo del 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de México** la solicitud de acceso a información con número de folio:

0001600102321:

"solicito la versión publica del expediente aperturado del que deriva la Autorización DFMARNAT/0688/2018, otorgada a C. Benehoud Radoine , por el proyecto denominado Aprovechamiento de materiales pétreos mina las peñitas., con ubicación en el municipio de Otumba, estado de México." (Sic.)

II. Que mediante el oficio **DFMARNAT/1315/2021** datado el 26 de marzo de 2021, signado por el **Subdelegado de Gestión Para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de México**, informó al presidente del Comité de Transparencia que la información clasificada como confidencial correspondientes a los documentos que integran el **Expediente del proyecto denominado aprovechamiento de materiales pétreos Mina las Peñitas, Otumba, México"** por contener **datos personales;** lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113** fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**). y el **artículo 116** primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:

"...

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
Expediente registrado con la Bitácora: 15/MA-0017/09/17, que sirvió como base para la expedición del Oficio No. DFMARNAT/0688/2018 de fecha 09 de febrero de 2018, mediante el cual se autorizó el Documento Técnico Unificado para el Cambio de Uso de Suelo	La información solicitada contiene **DATOS PERSONALES** concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: • Domicilio • Correo electrónico	**Artículo 116** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **Artículo 106 y 113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
en Terrenos Forestales, Modalidad A, para el proyecto denominado aprovechamiento de materiales pétreos Mina las Peñitas, Otumba, México	• Credencial del Instituto Nacional de Migración, así como la firma del titular de dicha credencial • Credencial para votar: Domicilio, así como la firma del titular de dicho credencial • Registro Federal de Contribuyentes (RFC). • Cuadro de inversión	Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

..." (Sic)

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.*

II. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP y** la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP,** reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

> *"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"*

LFTAIP:

> "Artículo 113. Se considera información confidencial:
> I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)
> (...)
> La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

IV. Que en la **fracción I** del **trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

V. Que en el oficio con **DFMARNAT/1315/2021** la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de México** indico que los documentos solicitados contienen **DATOS PERSONALES**, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto. Al respecto, este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

Datos Personales	Sustento
Domicilio particular de persona física	Que en la **Resoluciones RRA 09673/20** y **RRA 12621/20** el INAI señaló que el **Domicilio particular de persona física**, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

Datos Personales	Sustento
	Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales; por ello, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, que se traduce en el domicilio particular, se considera clasificado, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Correo electrónico	Que en las **Resolución RRA 5662/21 el INAI** determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona, por lo cual es información clasificada en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia.
Situación migratoria	El INAI emitió la **Resolución RDA 3710/15** a través de la cual estableció que toda la documentación relacionada con la **situación migratoria** de una persona, en el caso de los expedientes integrados por el Instituto Nacional de Migración, atiende directamente a información de carácter confidencial, por lo que se actualiza el supuesto previsto el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo.
Credencial para votar	Que en sus **Resoluciones RRA 1024/16 y RRA 12621/20** el INAI determinó que la **credencial para votar** contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: **nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, municipio, estado, sección electoral, año de registro, año de emisión, votación, fecha de vigencia, fecha de nacimiento, CURP, clave alfanumérica, QR los espacios necesarios para marcar el año y elección.** En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado. Asimismo, de acuerdo con la **Resolución 4214/13** el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: **nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.**
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Que el INAI emitió el **Criterio 19/17**, el cual establece que el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.
Firmas	Que en las **Resolución RRA 5662/21 el INAI** determinó que la firma, es considerada un dato personal concerniente a una persona física, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados por lo que, al ser un dato concerniente a una persona física, identificada o identificable es

Datos Personales	Sustento
	considerada un dato personal de carácter confidencial en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Sin embargo, lo anterior únicamente se actualiza respecto de las dos personas que participaron en las reuniones en representación de asociaciones, por lo que, únicamente las firmas de esas dos personas deben clasificarse como confidencial. Por lo tanto, se advierte que en las listas de asistencias de la primera y segunda reunión grupo de trabajo que da seguimiento a la integración del diagnóstico sobre contaminación por plaguicidas de la recomendación 82/2018 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos únicamente resulta procedente clasificar el teléfono, correo electrónico y firma (representantes de las dos asociaciones) de particulares que participaron en las mismas, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. Que en el oficio **DFMARNAT/1315/2021,** la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de México** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **domicilio, correo, situación migratoria, credencial para votar, RFC, firma e inversiones**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis de los Criterios y Resoluciones emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Por lo que respecta a **inversiones;** este Comité de Transparencia analizó que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP, como se describe a continuación:

Dato Personal	Sustento
Inversiones	Las **inversiones** se tratan de información relacionada con el patrimonio de una persona física que pueden incluir *activos*, compuestos de bienes muebles (dinero, inversiones, divisas metálicas, menaje de casa, vehículos automotores, semovientes, donaciones, etc.), inmuebles (casa habitación, inmobiliarios, terrenos, etc.), seguros y fondos de inversión, futuros, etc.; así como de los *pasivos*, prestamos, adeudos, cuentas por liquidar (haberes comprometidos en juicios, enajenaciones en trámite, cesión de derechos, etc.), en su caso, flujo y saldo de dinero, divisas metálicas,

Dato Personal	Sustento
	inversiones (de futuros), de ahorro para el retiro (SAR o AFORE). Por lo anterior, este Comité de Transparencia considera que las **inversiones** son datos personales susceptibles de protegerse, para evitar su acceso no autorizado y requieren de la autorización del titular de esa información para darse a conocer; asimismo la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona, por lo que se deben clasificar, con fundamento en el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de México**, respecto de la información que integra el **Expediente registrado con la Bitácora: 15/MA-0017/09/ proyecto denominado aprovechamiento de materiales pétreos Mina las Peñitas, Otumba, México,** de lo anterior se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción I, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI** de la presente resolución por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de México** en el oficio **DFMARNAT/1315/2021;** lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo de los **LGMCDIEVP**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los **LGMCDIEVP**.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de México,** así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su

derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 22 de abril de 2021.

Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat